

RESPONSABILIDADES EN MATERIA PREVENTIVA

I.- Introducción

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales - (LPRL), La Ley General de Seguridad Social - (LGSS), el Estatuto de los Trabajadores - (ET) y demás normas de desarrollo, regulan las obligaciones y responsabilidades en materia preventiva para todas las partes implicadas en la relación laboral.

Debemos partir del artículo 19 del ET, de acuerdo con este precepto, el trabajador tiene derecho a una protección eficaz en materia de Seguridad e Higiene en la prestación de sus servicios laborales. Este derecho del trabajador supone una obligación correlativa por parte del empresario de facilitarle los medios necesarios para que las condiciones óptimas de Seguridad e Higiene.

La Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales - (LPRL), dedica el capítulo III a regular las obligaciones del empresario derivadas del derecho que tienen los trabajadores a la Seguridad y Salud en el trabajo, sin perjuicio de que a lo largo de la Ley, se recojan también otras obligaciones esparcidas por el articulado.

II.- Desarrollo

La LPRL, configura al empresario - **"empresa"** -, como el máximo responsable del cumplimiento de la normativa en prevención de riesgos laborales y de que, por tanto, los trabajadores desempeñen sus funciones y tareas laborales con las medidas necesarias que garanticen unas condiciones adecuadas de seguridad y salud.

Esto significa que, ante la posibilidad de accidentes de trabajo o incumplimiento varios de la normativa en prevención de riesgos laborales, el responsable a nivel administrativo siempre va a ser el empresario, y en algunos casos, también podrán ser responsables administrativamente las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos.

En otro tipo de responsabilidades, (civil o penal), también pueden ser sujetos responsables otros implicados en la prevención de riesgos laborales, (trabajadores, encargados, técnicos de prevención, etc.), diferentes del propio empresario, pero ello no tiene porque significar que el empresario vaya a ser exonerado de toda responsabilidad.

Septiembre'07

Hay que tener en cuenta igualmente que la responsabilidad del empresario en materia de prevención de riesgos laborales se mantiene con independencia de que se haya asumido la función de prevención, la haya atribuido a uno o más trabajadores de la empresa, o haya constituido dentro de la misma un Servicio de Prevención Propio, o haya contratado un Servicio Prevención Ajeno. En estos casos podrá ser responsable además alguna otra persona física o jurídica, pero la responsabilidad del empresario, no es delegable.

Con carácter general, en el Ordenamiento Jurídico español, la responsabilidad se articula como una responsabilidad por culpa y no como una responsabilidad objetiva, por lo que siempre debe concurrir el elemento subjetivo de la "culpa" aunque sea a título de mera negligencia.

III.- Obligaciones Empresa - Trabajador

Brevemente podemos resumirlas en:

Empresa:

- ▶ Información, consulta y participación de los trabajadores y sus representantes.
- ▶ Formación de los trabajadores.
- ▶ Documentar a la Autoridad Laboral.
- ▶ Vigilancia de la Salud.
- ▶ Protección especial de trabajadores sensibles, maternidad y menores.

Trabajador:

- ▶ Velar por su salud y seguridad y de la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad laboral.
- ▶ Usar adecuadamente cualquier elemento o medio con los que se desarrolle su actividad.
- ▶ No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad.
- ▶ Informar de inmediato de las situaciones de riesgo.
- ▶ Contribuir al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la autoridad competente.
- ▶ Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo seguras.
- ▶ Someterse a los reconocimientos médicos cuya realización sea obligatoria.

Septiembre'07

IV.- Conclusiones

La promulgación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su posterior desarrollo reglamentario ha traído como consecuencia profundos cambios dentro del campo de la seguridad y la salud laboral en las empresas, estableciendo un amplio abanico de obligaciones y responsabilidades para el empresario en el desarrollo de la actividad preventiva de los riesgos derivados del trabajo.

A pesar de que el empresario es el principal responsable de velar por la seguridad y salud de sus trabajadores en su empresa, y del cumplimiento para ello de la normativa en Prevención de Riesgos Laborales, el trabajador no está exento de obligaciones en esta materia.

El incumplimiento de los trabajadores de sus obligaciones en materia de prevención puede conllevar la imposición de una sanción disciplinaria por parte de la dirección de la empresa, ya que la propia Ley 31/1995 establece en su artículo 29.3 que el incumplimiento de estas obligaciones tendrá la consideración de incumplimiento laboral.

La posible sanción se ajustará a lo previsto en el correspondiente Convenio Colectivo en cuanto a faltas disciplinarias y, en su defecto, podrá basarse en el artículo 5.b) del Estatuto de los Trabajadores, que impone como deber específico de los trabajadores, "observar las medidas de seguridad e higiene que se adoptan".

Sin embargo, a pesar de que el trabajador también se ve obligado al cumplimiento de la normativa en materia de Prevención de Riesgos laborales, es necesario insistir en que el único a quien la Administración del Estado considera responsable de su cumplimiento, y a quien va a sancionar, (en el plano administrativo), la Inspección de Trabajo en caso de incumplimiento es al empresario, independientemente del grado de intervención que haya tenido el trabajador en el incumplimiento de la norma. En otros tipos de responsabilidades, (civil o penal), sí pueden ser imputados otros trabajadores.

En aquellos casos en los que, como consecuencia del incumplimiento de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales, se produzca un accidente de trabajo, habiendo mediado negligencia o culpa del trabajador, también se considera al empresario como responsable de dicho accidente, a los efectos de responsabilidad administrativa, puesto que, por aplicación del principio "**culpa in vigilando**", que vienen invocando los Tribunales de Justicia, el empresario está obligado a vigilar que la normativa referente a esta materia sea cumplida por el trabajador.

En conclusión, el empresario debe prever y adelantarse a las imprudencias que el trabajador cometa en su puesto de trabajo, de manera que le impone la obligación de vigilar y controlar que dicho trabajador cumple las instrucciones que previamente han debido dársele en materia de seguridad e higiene en el trabajo, a efectos de evitar que el accidente se produzca finalmente.